Ley Nº 5223 que modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 reformados, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. G. O. Nº 8408, del 3 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5223.

ARTICULO UNICO.— Se modifica la Nota relativa a los párrafos 942 y 945 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, reformados por la Ley Nº 4977, del 11 de agosto de 1958, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo 942.—	Papas frescas.. ..P.N.	100 kilos RD$10.00
	a) Remolachas, nabos y otros tubérculos frescos no previstos..	P.N. 100 kilos RD$ 5.00
"Párrafo 945.—	Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material, empleado en las ristras si están así preparados.. ..	P.N. 100 kilos RD$14.00".

"Nota.— Las papas, cebollas y cebollines frescos que se importen en períodos que no sean de cosecha nacional de estos productos o de escasez pagarán el 50% de la tarifa establecida en los párrafos 942 y 945. Los períodos de cosecha o de escasez de los citados productos y la cesación de los mismos serán señalados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio. Solamente podrán beneficiarse de este 50% los productos que lleguen al país fuera de los períodos que sean indicados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5224, que agrega un párrafo al artículo 405 del Código Penal.
G. O. Nº 8408, del 3 de octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5224.

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 405 del Código Penal:

"Párrafo.— Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de RD$5,000.00 y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en